



NOTA INTERNA N° 205

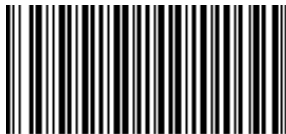
Santiago, 28 de Marzo de 2022

MATERIA

Emite pronunciamiento respecto de la pertinencia del desistimiento de la solicitud de invalidez de [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-205**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500493522

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA N° FIS-205

ANT.: Nota Interna NI-ASU-22-38, de fecha 22-03-2022, de Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

INV.: [REDACTED]

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la pertinencia del desistimiento de la solicitud de invalidez de [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED].

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de la nota interna singularizada en antecedentes, se ha dirigido usted a esta Fiscalía señalando que [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], con fecha 7 de junio de 2021 suscribió la Solicitud la Calificación y Pensión de Invalidez, cuyo financiamiento se encontraba cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, precisando que su empleador correspondía a la Ilustre Municipalidad de Santa Cruz, afecta al Estatuto Administrativo y que la obtención de la pensión implica cesación en el cargo.

Agrega, que la Comisión Médica de la Región de Rancagua emitió el Dictamen N° 007.4458/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, aceptando la invalidez, determinando un menoscabo de la capacidad de trabajo del 63%; dictamen que quedó ejecutoriado el 29 de octubre de 2021.

Precisa esa División, que en el intertanto, con fecha 18 de octubre de 2021, las Compañías de Seguros que cubren el beneficio, apelaron el Dictamen de Invalidez y, además, el 19 de octubre de 2021, la afiliada presentó ante la AFP CAPITAL S.A. una declaración simple, a través de la cual solicitaba dejar sin efecto el dictamen que le concedió la invalidez parcial transitoria, manifestando que el citado documento lo ingresó a la respectiva Comisión Médica Regional, antes de la fecha de ejecutoria del dictamen.

Refiere además, que la mencionada Administradora informó a la interesada que, según la normativa, el desistimiento del trámite de invalidez, debe solicitarlo el propio afiliado en la Administradora, antes de emitirse el primer o único Dictamen por parte de la Comisión Médica respectiva.

Luego, el 15 de noviembre de 2021 la Comisión Médica Central por Resolución N° CMC 11383/2021, declaró la procedencia de otorgar la invalidez parcial transitoria, con una incapacidad global del 50%, ejecutoriada el 8 de diciembre de 2021.

Indica esa División que, en cuanto a lo planteado por la citada AFP, el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, Numeral 10, del Compendio de Normas de Pensiones, establece que *“En el caso de pensiones de invalidez, el desistimiento debe solicitarlo el propio afiliado en la Administradora, antes de emitirse el primer o único dictamen por parte de la Comisión Médica respectiva, efectuado lo anterior, la AFP dará por cerrado el trámite de pensión”*. Sin embargo, por otra parte en el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo III, Numeral 5, del referido Compendio, señala que *“El afiliado podrá desistirse del trámite de invalidez mientras el dictamen de la Comisión Médica Regional no haya quedado ejecutoriado. Dicho desistimiento deberá ser escrito y presentado directamente en la respectiva Comisión Médica Regional o en la Administradora, en cuyo caso se debe informar el mismo día a la Comisión Médica”*.

En virtud de lo descrito, solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento respecto al plazo que tiene la afiliada para desistirse del trámite de invalidez, si corresponde hasta antes de la emisión del dictamen o hasta que no haya quedado ejecutoriado.

Al respecto cúpleme expresar, que si bien es cierto el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones es un cuerpo único que sistematiza la normativa administrativa dictada por la Superintendencia de Pensiones y su antecesora la ex Superintendencia de AFP, en uso de las facultades legales de interpretación entregadas tanto por el DL N°3.500 de 1980, como por la Ley N°20.255 y que dicho cuerpo normativo, se modifica y complementa a través de diversos actos administrativos, como lo son las normas de carácter general, no es menos cierto que el contenido de toda la indicada normativa administrativa, debe apegarse a la norma legal respectiva y ser concordante con ella.

Pues bien, el inciso 4° del artículo 61 bis, del DL N°3.500 de 1980 -artículo introducido por la Ley N°19.934 publicada en el Diario Oficial del 21 de febrero de 2004- previene expresamente: *“Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado”*.

Acorde con el citado texto legal, resulta del todo ajustado a derecho colegir que el desistimiento en el caso de la pensión por invalidez y, por consiguiente, la posibilidad de dejar sin efecto un dictamen o resolución que declara la invalidez total o parcial de un afiliado, es procedente mientras tal declaración no se encuentra ejecutoriada.

Siendo ello así, aparece de manifiesto que en el caso que nos ocupa, la solicitud de desistimiento presentada por la interesada fue oportuna, toda vez que según lo observado data del 19 de octubre de 2021, en circunstancias que el dictamen de invalidez quedó ejecutoriado con fecha 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, a juicio de esta Fiscalía resulta procedente acoger el desistimiento del trámite de invalidez presentado por [REDACTED], por haberse presentado en tiempo y forma.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado necesario hacer presente, que el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, Numeral 10, del Compendio de Normas de Pensiones, donde se establece que *“En el caso de pensiones de invalidez, el desistimiento debe solicitarlo el propio afiliado en la Administradora, antes de emitirse el primer o único dictamen por parte de la Comisión Médica respectiva, efectuado lo anterior, la AFP dará por cerrado el trámite de pensión”*, aparece como Nota de actualización: *“Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011”*; en circunstancias, que en el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo III, Numeral 5, iv. Desistimiento del afiliado, del referido Compendio, señala que *“El afiliado podrá desistirse del trámite de invalidez mientras el dictamen de la Comisión Médica Regional no haya quedado ejecutoriado. Dicho desistimiento deberá ser escrito y presentado directamente en la respectiva Comisión Médica Regional o en la Administradora, en cuyo caso se debe informar el mismo día a la Comisión Médica”*, aparece como nota de actualización: *“Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 281, de fecha 16 de abril de 2021”*; vale decir, registra una actualización posterior.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

PWV/SBL

Distribución:

- Sra. Jefe División Atención y servicios al Usuario
- Fiscalía